

ACUERDO N° 274 - J. E.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil trece, siendo las once horas, se reúne en Acuerdo el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el Art. 268 de la Constitución Provincial con la presidencia del **Dr. RICARDO T. KOHON**, los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. ANTONIO G. LABATE y Dra. LELIA G. MARTINEZ DE CORVALAN**; los Sres. diputados **JOSÉ MANUEL FUERTES y PAMELA LAURA MUCCI**; los Sres. Profesionales de la matrícula de abogados designados por la Honorable Legislatura, **Dr. PABLO CÉDOLA y Dra. MARIA SOLEDAD VALLS**, con la presencia de la Sra. Secretaria, **Dra. ISABEL VAN DER WALT**.-----

Abierto el acto por el Señor Presidente, se somete a consideración del Jurado la causa caratulada: "**J.C. SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" Expte. N° 35-J.E. Iniciadas las Concluidas las deliberaciones, el Jurado decide: **VISTO:**

I.- Que por Acta N° 39, de fecha 25/03/2013, la Comisión Especial de Jurado de Enjuiciamiento (fs.124/133), en lo que aquí interesa, resolvió: "**1) DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la denuncia formulada contra el Sr. Juez de instrucción de la III Circunscripción Judicial, Dr. J.C. (Conf. Art. 18 inciso 1 de la Ley 1565 con la modificación de la Ley N° 2698)**".

Y CONSIDERANDO:

II.- Que las recientes modificaciones introducidas por la ley 2698 (publicada el 4/6/2010) en la ley provincial de Jurado de Enjuiciamiento (ley 1565), tuvieron por finalidad, entre otras cosas, perfeccionar este especial procedimiento, particularmente en lo que hace al el funcionamiento del órgano constitucional encargado del juzgamiento de la conducta de los magistrados, garantizando la independencia e

imparcialidad de sus miembros, respetando de manera mas adecuada importantes garantías constitucionales esenciales de los justiciables, tales como el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, es que una de las principales transformaciones que se han producido en la ley de análisis, es la creación de una Comisión Especial que, en actuación previa a la del Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncia sobre el mérito de la denuncia y las pruebas que en su consecuencia se han recogido. Esta reforma en particular, obedeció al propósito de quitar de cabeza de este Jurado la obligación de pronunciarse sobre tal extremo, ya que a consecuencia de ello se corre el riesgo de que sus miembros queden comprendidos en una causal de excusación o recusación por las partes, cual es el adelantamiento de opinión, con todo el trastorno que para el procedimiento mismo trae ello aparejado, tales como la pérdida de celeridad y agilidad en su tramitación, llegándose incluso a la posibilidad de que se sufra modificaciones en la integración del Jury.

Sin embargo, este loable objetivo tenido en mira por los legisladores, de conformidad a cómo ha quedado redactado el texto legal, no invalida las facultades de este Jurado de Enjuiciamiento quien para pronunciarse en definitiva sobre la apertura o no del procedimiento, toda vez que el dictamen de la Comisión Especial no es vinculante.

Ello surge del análisis de los arts. 18 y 19 de la ley de trato que con claridad meridiana se desprende que es en, definitiva, el Jurado de Enjuiciamiento quien debe resolver.

Notoriamente se advierte de este texto, que el órgano de juzgamiento no se encuentra compelido a aceptar inexorablemente lo dictaminado por la Comisión Especial,

sino que es una "facultad" con la que cuenta la de dar acogida favorable o no a su pretensión.

Esta es la interpretación que entendemos correcta, que surge clara del texto legal y no resulta en modo alguno forzada. Por lo demás, esta interpretación es la que preserva la validez constitucional de la norma, en la medida en que el punto de vista contrario conduciría a suponer que la ley pretende sustraer al órgano encargado por la constitución, las facultades exclusivas que ésta le asigna en el proceso de enjuiciamiento de magistrados.- (conf. CSJN T.331.P.858; T.330.P.4936; T.331.P.1262; T.330.P.4454, entre otros; Acuerdos N° 1632/09; 1611/09 TSJ-NQN)

Sin perjuicio que "(...) el dictamen de la Comisión Especial no es vinculante (...)" -postura señalada en Acuerdo N° 254 - JE, por los fundamentos y análisis allí expuestos, es que se estudiará el caso sometido a consideración, ya que es el Jurado de Enjuiciamiento quien debe resolver en definitiva.----- Así como "en el caso de disponerse la apertura por parte de este Jurado, no resulta necesario mas que proceder en tal sentido, sin dar mas razones que las expuestas en el dictamen por la comisión (...)"-Acuerdo N° 254 -JE-, en igual sentido se aplicará dicha interpretación en esta situación particular.-----

II.- Que tal como se desprende de los fundamentos expresados en el Acta mencionada de la Comisión Especial se ha dado cumplimiento a la información sumaria correspondiente, de la que se desprenden los hechos en que se fundó la denuncia y los elementos obtenidos de la investigación realizada -que este cuerpo ha verificado-. En tal sentido, debe dejarse constancia, que no se encuentran acreditadas las irregularidades denunciadas

respecto del trámite de los autos: "S.O.J.A. - C. T. A. A. Sobre homicidio calificado", Expte N° 28753/2012

Por otro lado, debe recordarse que tal como ha dejado sentado este órgano constitucional, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la materia, no se encuentra dentro de las funciones del órgano de enjuiciamiento, las de analizar los contenidos de las sentencias, salvo determinados supuestos expresamente definidos, por lo que no puede interferirse en los trámites jurisdiccionales de los diferentes organismos.

Así, "La procedencia de un cargo de esa naturaleza, esto es, el juzgamiento y destitución de un juez por el contenido de su sentencia - salvo que ésta denote la comisión de delitos o un patrón de conducta que evidencie el desconocimiento absoluto del derecho- afecta directamente la independencia del poder judicial en la determinación de los hechos relevantes en un conflicto y en la interpretación del derecho aplicable. Si (...) el Jurado de Enjuiciamiento (...) pudieran destituirlos por el contenido de la decisión o los fundamentos de los fallos, aquéllos tribunales políticos se transformarían en intérpretes de última instancia de los conflictos judiciales, por sobre los criterios de los Magistrados. Con ello, toda posible independencia judicial desaparecería porque, al decidir las controversias, los jueces deberían tener en cuenta los precedentes (...) del Jurado acerca de qué sentencias *no deberían dictarse* en determinada dirección." (GELLI María angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, 4ta. Edición, Tomo II, LA LEY, Ed. 2008, P. 43). -----

En relación a la doctrina del error judicial, resulta valioso el texto del fallo dictado por Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa 8/2003: "Murature Roberto Enrique".-----

Especialmente, referido al tema indicado en el párrafo que antecede, hay algunos pasajes que vale la pena reproducir por su claridad.-----

Así, en el considerando número 24, se establece que no es la finalidad del Jurado, la de convertirse en un organismo revisor de las decisiones jurisdiccionales, sino de que éste "verifique concretamente si a través de ellas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitio institucional." (Agundez Jorge Alfredo, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Jurisprudencia de Jurado, Lajouane, Ed. 2005, p,25).-----

En el mismo resolutorio, -considerando 27- dispone que: "Uno o varios errores aún graves pueden ser excusables y, por ende, quedar fuera de todo juicio de reproche. (...)El error de derecho no constituye causal de remoción, ni tampoco es suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. (...) Y, por su parte 'la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución... Pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y refleje un intolerable apartamiento de la de la misión confiada a los jueces... Es que el mal desempeño, en este aspecto, no resulta de un solo hecho" (Agundez, ob. Cit. P. 226.-) -----

Dicho esto, a la luz de los elementos aportados por el denunciante y los que surgen de los expedientes en los

que se ha desarrollado la actividad que fuera objeto de denuncia, no existen elementos suficientes que permitan inferir que esta conducta pudiera configurar, la causal que exige la norma para encuadrarla dentro de la figura de **mal desempeño**, a fin de propiciar la apertura del proceso constitucional.-----

Es por ello, que este Jurado de Enjuiciamiento por unanimidad, **RESUELVE:** 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la denuncia formulada en contra del Dr. J.C., por las consideraciones expresadas en los considerandos del presente. 2°) Notifíquese y cúmplase.-----

No siendo para mas, se dá por finalizado el acto, previa lectura firman los integrantes del Jurado, por ante mí, que doy fé.-----

Dr. Ricardo KOHON
PRESIDENTE

Dr. Antonio G. LABATE
VOCAL

Dra. Lelia G. MARTINEZ DE CORVALAN
VOCAL

Dip. José M. FUERTES
VOCAL

Dip. Pamela L. MUCCI
VOCAL

Dr. Pablo CÉDOLA
VOCAL

Dra. María S. VALLS
VOCAL

Dra. Isabel N. VAN DER WALT
SECRETARIA